

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexos de Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, quien se ostenta como Presidente Municipal de Ahome, Estado de Sinaloa.	20459 y 21589

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veintiséis.

I. Solicitudes.

Agréguese el escrito y anexos registrados con el folio **20459**, de Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, quien se ostenta como Presidente Municipal de Ahome, Estado de Sinaloa, por medio del cual pretende designar delegados, solicitar acceso al expediente electrónico y ofrecer pruebas; sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad sus solicitudes**, toda vez que el promovente no se encuentra acreditado en autos para actuar en este medio de control constitucional.

No obstante, toda vez que las manifestaciones y documentales que proporciona guardan relación con la materia de estudio en este asunto, hágase de conocimiento que, en caso de estimarse necesario, las mismas podrán ser tomadas en consideración como elementos para mejor proveer al momento de resolver este medio de control constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno **CIX/95**, de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA MEJOR PROVEER, ES LEGAL AGREGAR A LOS AUTOS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR UN TERCERO**”¹.

¹ **Tesis P. CIX/95**, Aislada, Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 86, número de registro 200269.

II. Se solicita promover incidente de nulidad de notificaciones.

Intégrese al expediente el diverso escrito y anexos de Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, registrados con el folio 21589, de los cuales se advierte que **pretende promover incidente de nulidad de notificaciones** en contra de la notificación del acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco dictado en esta controversia constitucional, al tenor de lo siguiente:

"El presente incidente se interpone en virtud de que el auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, que admitió la demanda de controversia constitucional, no me fue notificado en los términos del artículo 4º de la Ley Reglamentaria, lo que acarrea la nulidad de dicha notificación. En consecuencia, resulta indispensable reponer el procedimiento a fin de que se me notifique debidamente dicho auto y, de este modo, quede en condiciones de ejercer mi derecho de defensa, dentro del plazo legal".

Al respecto, el incidente de nulidad de notificaciones se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la materia, en sus artículos 12 y 13, en los que se establece que, en la tramitación de las controversias constitucionales, se considerarán como incidentes de especial pronunciamiento, entre otros, el de nulidad de notificaciones, el cual debe ser promovido ante el Ministro instructor y antes de que se dicte sentencia.

En el caso, el escrito de incidente lo presenta **Antonio Menéndez de Llano Bermúdez**, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, en virtud de que manifiesta que el referido acuerdo no le fue notificado por oficio.

Sin embargo, **no ha lugar a admitir a trámite el incidente de nulidad de notificaciones**, toda vez que, quien promueve no se encuentra reconocido en autos para actuar en este medio de control constitucional, aunado a que la notificación del acuerdo que el promovente pretende impugnar no fue ordenada en el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En efecto, de los autos que integran el expediente principal se advierte que **el promovente no tiene reconocido ningún carácter en la controversia constitucional para poder actuar en el juicio**; por el contrario, en el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual se admitió a trámite la controversia constitucional, únicamente se reconoció como partes al Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, bajo la representación de Gerardo

Octavio Vargas Landeros, como actor de la controversia y como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, a quienes efectivamente se les ordenó notificar por oficio el acuerdo referido –el primero de ellos en el domicilio señalado en autos y, a los segundos, en sus respectivas residencias oficiales–.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que Antonio Menéndez de Llano Bermúdez acudió a esta controversia constitucional previo a su admisión, con la finalidad de que se le reconociera personalidad, se desechara el asunto y se le tuviera por designados domicilio, delegados y el acceso al expediente electrónico; sin embargo, dichas solicitudes no procedieron en virtud de que en esta controversia constitucional no fue reconocido como parte, como se observa de lo proveído en el auto de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco:

“(...) Para efectos de la procedencia del presente medio de control de constitucionalidad, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en relación con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como con apoyo en la tesis ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES’ y frente al conflicto político existente en el Municipio de Ahome, Sinaloa, se presume la personalidad con la que se ostenta Gerardo Octavio Vargas Landeros, toda vez que la determinación sobre quién es el Presidente Municipal que conforme a derecho debe ejercer el cargo se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del asunto.

De esta manera, sería contrario a la naturaleza de este medio de control constitucional y al principio pro actione desechar el asunto, cuando justamente la materia del fondo es la protección de la debida integración del Ayuntamiento y, por lo tanto la única manera de determinar lo anterior, es justamente a través del análisis y discusión de la presente controversia.

Por lo anterior, no ha lugar a acordar de conformidad las solicitudes de Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, quien también se ostentó como Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa en las que: “solicita se reconozca su representación y se deseche esta controversia constitucional, al haberse promovido por una persona que no cuenta con la representación legal de la autoridad, solicita la revocación del domicilio, delegados, autorizados y notificaciones electrónicas acreditadas con anterioridad en el expediente y, en su lugar, que se le tengan por designados el domicilio y autorizados que indica”.

Como ya se señaló, este medio de control constitucional fue promovido por diversa persona a quien se le reconoce personalidad con base en la presunción establecida en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia. (...”).

[Lo subrayado es propio].

De lo antes transscrito se advierte que el promovente no fue reconocido para actuar en esta controversia constitucional.

Lo anterior, porque se acreditó de manera presuntiva y para efecto de la tramitación del presente medio de control constitucional a Gerardo Octavio Vargas Landeros; todo esto, en razón de que la materia de estudio de fondo en este asunto está relacionada con la integración y representación del Ayuntamiento de Ahome, derivado del conflicto interno que atañe al Municipio, sin que esto signifique que le asista la razón a Gerardo Octavio Vargas Landeros, pues ello dependerá del análisis y estudio que se derive de las etapas procesales de la presente controversia.

Por lo anterior, no se ordenó notificarle el proveído de forma personal a Antonio Menéndez de Llano Bermúdez al no ser parte del asunto, en consecuencia, resulta improcedente el incidente de nulidad de notificaciones; pues si bien el proveído de referencia ordena notificar “*por oficio al Municipio actor*”, esto significa realizar la notificación a quien fue reconocido como representante del municipio actor en la controversia constitucional que, en el caso, fue a Gerardo Octavio Vargas Landeros.

Por tanto, al carecer dicho promovente del carácter de parte, solo podría tener conocimiento del contenido del acuerdo a través de su publicación en las listas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, modalidad de notificación que en términos del artículo 4º de la Ley Reglamentaria se encuentra contemplada y que además es de carácter público.

Atento a lo anterior, se concluye que **el incidente de nulidad de notificaciones que se pretende promover no es procedente**, en virtud que la persona que promueve no se encuentra acreditada en autos para actuar en la controversia constitucional, aunado a que el referido acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco no ordenó su notificación al promovente.

Notifíquese por lista.

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo dos de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García** en la controversia constitucional **206/2025**, promovida por el **Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa**. Conste.
DVH/EGPR

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e340000000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/01/2026T20:47:50Z / 02/01/2026T14:47:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	91 0c e3 7e 8b 7c fa 77 08 cd c7 7f 7f fa 20 ee e3 e0 ca 4d 40 22 b4 66 c4 4c 9f ee c1 ff f3 5f d9 97 cd 25 ad 5a 53 6a 81 93 ed 5a 5b 43 2e d9 eb 34 e6 4f f3 b7 43 f4 a3 e5 ec 7e 1a e7 34 66 fa c9 c4 73 f6 ee 6c 3b 56 ef c5 6b be 8a 68 b6 ef cb 78 45 08 b9 62 df 9e 98 b1 78 41 4f 87 d6 17 a6 c8 84 0a 83 f0 f6 d0 ea 37 3e 0a 21 c2 fe 2a 3f bc 53 61 88 c5 47 90 c0 7a c3 39 4b a8 b2 ee bd 0d 8a ce e7 e0 cf e1 2f a4 f6 4a b9 d3 8a 4a bb 31 19 73 bf 1b ed 58 84 b4 c5 3a 83 aa a6 93 8c 1e 33 d9 ac fa 95 fe e4 69 0f 7b cf 8b 16 a3 1f 92 bb d1 65 90 02 7d 17 31 ee 5d a1 26 b5 bc e1 5a f4 d2 fd 57 ca 69 e6 b3 40 3a 60 03 c9 a2 b0 01 60 a4 16 12 26 21 7d 3f d7 de 3e 82 b6 47 1e 7c 95 d1 f3 7e e9 e8 8f 3f c5 93 b7 ef e8 88 43 de 53 f2 74 4c 21 b9 dd d3 db fd 6e a0 73 de 80 7b ea bd 8b 6d e1 58 43 c6 d6 52 91 d8 77 db 31 ce 3a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/01/2026T20:47:51Z / 02/01/2026T14:47:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e3400000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/01/2026T20:47:50Z / 02/01/2026T14:47:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	892908			
	Datos estampillados	2C7D61AEA18D74FE96B7AD47945F32D484D652180324942C90BE0F4C507BFC360A453			